

RECURSO DE REPOCISION PROCESO No. 2021-359

Diana Ibeth Vega <dianavegaoficina2@gmail.com>

Lun 22/11/2021 16:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Señores

Juzgado Segundo de Familia Armenia - Quindio.

Diana Vega, en calidad de apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a su despacho radicó recurso de reposición.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

Diana Vega

Abogada

3184589701

dianavegaoficina2@gmail.com

pdta (dar acuse de recibido)



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

Señor,
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-359
DEMANDANTE: NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA
DEMANDADO: GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, identificada con la C.C. No. 52.501.977 de Bogotá y T. P. N°. 128.684 Del C. S. de la Jud. con correo electrónico dianavegaoficina2@gmail.com, obrando en calidad de apoderada del señor **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el fuerte militar Tolemaida Brigada especial de ingenieros Batallón de atención y prevención de desastres #80 NILO-CUNDINAMARCA, identificado con C.C. No. 74.080.314 de Sogamoso, con correo electrónico leonardobarrera0123@gmail.com, quien se da por notificado por conducta concluyente, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** contra auto de 16 de noviembre de 2021 notificado mediante estado según anotación código de verificación como documento generado el 15 de noviembre de 2021, dejo constancia que la fecha de publicación del estado es anterior a la fecha de elaboración del auto por parte de ese despacho, existiendo inconsistencia entre la notificación por estado y la elaboración. Son fundamentos de mi inconformismo los siguientes:

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

- 1) Correspondió a su despacho demanda de fijación de cuota alimentaria adelantada por la señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA en calidad de progenitor del menor SERGIO BARRERA MONTOYA en contra de mi representado GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO.
- 2) Según fundamentos fácticos indica la demandante que entre las partes procesales contrajeron matrimonio civil y fruto de esta unión nació el menor SERGIO BARRERA MONTOYA el día 25 de noviembre de 2016 e indica que mi representado no brinda una manutención adecuada y justa para cubrir los alimentos congruos del hijo en común y narra una serie de circunstancias respecto a una situación clínica del menor.
- 3) Con fecha 16 de noviembre de 2021, admite la demanda de fijación de cuota argumentando que conforme a la solicitud elevada por el demandante y a la situación clínica del menor involucrado y fija como cuota de alimentos provisional el equivalente al 30% del salario mensual que percibe el progenitor de SERGIO BARRERA MONTOYA, así como de las prestaciones sociales, ordenando librar comunicación al pagador del ejército nacional.
- 4) Niega la medida cautelar consistente en el embargo de un inmueble de propiedad del demandado.



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso

Oficina 308

Celular 3184589701

- 5) Expresa la demandante en el numeral 1.1 de los fundamentos fácticos del libelo demandatorio que por diferencias irreconciliables tomaron la decisión de divorciarse en el año 2018, el cual acordaron ante la notaria, pero omite informarle a su despacho que este acto se realizó mediante escritura pública No. 1456 de fecha 09 de junio de 2018 ante la notaría tercera del círculo de Sogamoso en el cual no solo realiza el acto de divorcio del matrimonio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal sino que en el numeral cuarto de esta escritura, de mutuo consentimiento y ciñéndose a las normas consagradas en el código de infancia y adolescencia acuerdan el régimen de obligaciones alimentarios para con el menor Sergio barrera Montoya Según acuerdo de fecha 23 de abril de 2018 en donde intervienen los progenitores y el cual se protocoliza en ese instrumento en 3 folios, para ello fue necesaria la intervención del defensor de familia para lo cual la notaria de conocimiento con oficio de fecha 27 de abril de 2018 se comunicó a la defensora de familia ICBF Sogamoso-Boyacá aprobando este acuerdo.
- 6) En el numeral quinto del acto escriturario, indica el notario que según oficio 1510300S-2018-252337-1503 de fecha 07 de mayo de 2018 la defensora de familia de Sogamoso da acuse de recibido de la solicitud, en fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual se solicita se dé trámite, para efectos de rendir el concepto sobre los acuerdos realizados por la pareja referenciada, y que atañen a los derechos del niño SERGIO ANDRES BARRERA MONTOYA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentado No. 4436 de 2005, Art 3. En consecuencia, la defensora de familia emite concepto favorable por encontrarlo ajustado a derecho respecto a lo acordado por los padres EN EL ACUERDO PRESENTADO ANTE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO pues se observa que se encuentran garantizados los derechos del hijo menor de edad SERGIO BARRERA MONTOYA. Conforme a lo establecido en el artículo 82 y 111 de la ley 1098 de 2006. Prestando mérito ejecutivo dicho acuerdo conforme a las normas procesales y advirtiendo el inicio de las acciones penales y civiles en caso de incumplimiento. (Me permito aportar acuerdo debidamente firmado por los progenitoras y auto).
- 7) Debe saber Señor Juez qué el día 28 de septiembre 2021 ante El ICBF Regional Quindío, conocido de audiencia de conciliación siendo convocante la señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA quién cita a mi representado BARRERA HURTADO a fin de adelantar diligencia de conciliación tendiente al INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA para el menor **SERGIO BARRERA MONTOYA** y en el cual claramente la demandante expresó "Solicito que se revise la cuota alimentos que se pacta con el señor quién ha cumplido con su cuota que se pactó, pero los gastos del niño se han implementado y no son suficientes los gastos de medicina prepagada, alimentación implementos de aseo leche y pañales y que en este momento está suspendida su recreación, y pide que se fije como cuota alimentaria el equivalente al 50% del salario Y de las primas y demás emolumentos que perciben el padre en calidad de mayor del ejército de Colombia" a su vez, una vez le corren traslado al Señor BARRERA HURTADO, mediante apoderado judicial ofrece aumentar la cuota alimentaria en la suma de \$1.000.000 que se consignarán a la cuenta de ahorros de la señora MONTOYA ZULUAGA, el 50% al inicio del año de la matrícula estudiantil uniformes y útiles escolares cuatro mudas de ropa cada



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso

Oficina 308

Celular 3184589701

3 meses y que cada una la avalúa en la suma de \$300.000 y al respecto la señora NORA CLEMENCIA, manifiesta no estar de acuerdo con el ofrecimiento y no tener ánimo conciliatorio.

- 8) La defensora de familia REGIONAL QUINDÍO en esta audiencia en el cual se ventilaba sobre la revisión de la cuota de alimentos, más no fijación de cuota, indica que no existe una vulneración de derechos respecto al niño SERGIO BARRERA MONTOYA, por cuánto la obligación alimentaria y las visitas se encuentran reglamentadas en acuerdo de divorcio y el padre ha venido cumpliendo con el deber de dar alimentos, lo que no da lugar a imponer una medida de protección provisional a través de resolución motivada, además con esa acta de conciliación da por fracasada o fallida, y se agota el requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria. Esto es porque LA FIJACIÓN DE CUOTA SE HIZO EN ACUERDO PRIVADO Y APROBADO POR EL ICBF ZONAL SOGAMOSO, en el momento en el que se adelanta trámite notarial ante la Notaría Tercera Del Círculo de Sogamoso y para ello era necesario establecer las condiciones de vida de SERGIO BARRERA MONTOYA y es por ello que los progenitores realizan acuerdo privado estableciendo cuota alimentaria coma visitas custodia en cabeza de la progenitora acuerdo que me permito aportar a su despacho junto con el auto aprobatorio del ICBF en el que el progenitor se obliga para con su hijo administrando cuota alimentaria en la suma de \$800.000 mensuales para el año 2018, a partir del 01 de mayo dentro de los primeros 5 días de cada mes y es lo que se ha venido consignado juiciosamente, por parte del progenitor y la cual se reajusta anualmente en el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente previsto por el gobierno nacional a partir del primero de enero de cada año es decir que la cuota en la actualidad se encuentra en la suma de \$930.340, el cual mi representado juiciosamente y sin presión ha venido cumpliendo en tanto su interés es el bienestar de su menor hijo, sumado a ello mi representado mantiene afiliado a la seguridad en materia de salud por constancia militar y suministrando dos mudas de ropa completas al año una en cada semestre respetando con ello que la custodia sea ejercida por la progenitora quién debe velar por el bienestar de SERGIO, tanto físico como emocional no bastándole con esto la progenitora ha realizado una serie de exigencias, respecto a una medicina prepagada NO PACTADA y con ello consultas, medicamentos para SERGIO exigiéndole a mi representado el 50% de estos pagos a pesar de no estar establecidos suscrito entre los progenitores el día 23 de abril de 2018 y aprobado por el **ICBF** como ya lo dije con anterioridad, Me permito acompañar consignaciones y pagos realizados por el progenitor quién se encuentra al día en su obligación para el mes de noviembre del 2021 por ello en el evento que la progenitora considere no ser suficiente la cuota establecida por los mismos progenitores previa esta acción adelantada ante su despacho deberá ser ventilado está necesidad o modificación de la cuota dentro de un proceso de **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y NO EN UN PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA** en el cual lo único que pretende la progenitora es perjudicar a mi representado con su proceder al pretender que por nómina se le haga un descuento del 30% del salario mensual qué perciben al demandado no bastando con ello se hace extensible en las prestaciones sociales del mismo quién ejerce sus labores en el ejército nacional.



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso

Oficina 308

Celular 3184589701

- 9) De otro lado si la progenitora considera o tuviese prueba el progenitor no cumple con su obligación alimentaria falta de acuerdo privado podrá ventilarlos mediante vía ejecutiva tal y como lo indica el mismo acuerdo y el auto aprobatorio de este emitido por el ICBF así las cosas una vez conocida la realidad respecto a la cuota alimentaria de SERGIO BARRERA MONTOYA su despacho deberá revocar el auto que emitió con fecha 16 de noviembre de 2021 rechazando de plano el trámite de fijación de cuota de alimentos en cuanto el indicado es un proceso de revisión e incremento de cuota alimentaria sin que con ello causen perjuicio a mi representado en su nómina pues pretende con su leal y correcto proceder aspirar a1 ascender en su trabajo y con ello beneficiar a SERGIO para su buen desarrollo.
- 10) Se puede entonces observar una temeridad por parte de la progenitora de SERGIO al pretender adelantar un trámite de fijación de cuota con una medida de embargo o descuento por nómina que perjudica el salario Y el buen nombre de mi representado a conciencia y paciencia, El demandado está cumpliendo juiciosamente incluso la señora NORA CLEMENCIA lo expresa al convocar a mi representado a un incremento de cuota y no a una fijación tal y como lo deduce la defensora de familia del ICBF QUINDÍO.
- 11) La señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA en el transcurso del año 2020 y 2021 ha venido desplegando una conducta violenta con mi representado pues se da la tarea de enviar mensajes vía WhatsApp en el cual indica que no complace las exigencias respecto a la medicina prepagada y todo lo que se deriva en gastos que no cubre el POS y a pesar que mi representado mantiene afiliado a LA seguridad mediante sanidad militar a su hijo, exige de una manera grosera e imponente sumas de dinero diferentes a las establecidas en el acuerdo privado suscrito entre los progenitores y para ello constantemente amenaza a mi representado que va a presentar oficios y quejas ante los superiores del ejército nacional con el propósito de ver perjudicado a GERMÁN LEONARDO y con ello no lograr su ascenso cómo lo pretende mi representado pues se ha caracterizado por ser cumplidor de sus deberes como profesional y progenitor pero que esto no es suficiente para NORA CLEMENCIA y este tipo de acciones lo que pretende es el perjuicio del demandado más no el beneficio del menor, me permito aportar a su despacho capturas de pantalla en el cual se evidencia las amenazas constantes y el constreñimiento y presión del cual el señor GERMÁN, ha sido víctima y para lo cual se vio en la obligación de adelantar medida de protección ante la autoridad competente en busca de garantías de sus derechos como padre trabajador y hombre en ejercicio de la igualdad de condiciones como seres humanos y padres.
- 12) Así las cosas, señor Juez la demandante pretende hacer incurrir a su despacho en error adelantando un trámite de fijación de cuota alimentaria cuando ya se había realizado este recorrido ante la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso en acuerdo privado y aprobado por el ICBF ZONAL SOGAMOSO y con ello forzando con este tramite una medida cautelar innecesaria y excesiva para mi representado en tanto ha sido cumplidor de sus obligaciones alimentarias sin necesidad de procesos judiciales ni



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

administrativos que conducen al perjuicio económico del señor **BARRERA HURTADO** y el deterioro de su imagen como profesional, pues evidentemente el progenitor ha sido garante de los derechos de SERGIO en todos sus aspectos, por ello deberá revocarse la admisión y el decreto de medidas ordenado por su despacho en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo al Concepto 18 de 2018 del ICBF, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Código Civil, artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, y numeral 4 del artículo 60 del Decreto 987 de 2012, en su acápite de **análisis del problema jurídico** se emite concepto en los siguientes términos:

"...Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, el presente concepto desarrollará la siguiente estructura: 3.1 La custodia, cuidado personal y las visitas en el derecho colombiano; 3.2. El derecho de alimentos en Colombia; 3.3 Las formas de fijar y modificar una cuota alimentaria; 3.4 La competencia territorial de los Defensores de Familia..."

Y en adelante indica que...

"...3.1. La custodia y cuidado personal y las visitas en el derecho colombiano

El derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, es además un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 70^[1] y 90^[2] la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

Sobre este derecho y obligación de los padres, el artículo 253 del Código Civil establece respecto de este derecho:

"CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

Y sobre el ejercicio por parte de personas diferentes a los padres, el artículo 254, señala:

"CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes".

Por su parte el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

"Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

El padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad, debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal es como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".

"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener; sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".^[3]

3.2. El derecho de alimentos en Colombia

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, fundamental: "son derechos fundamentales de los niños



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia.

En cuanto a los titulares de este derecho, el artículo 411 del Código Civil reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los hijos sin importar su origen), los ascendientes, a los hermanos, entre otros, estableciendo así mismo, quienes son los obligados a brindar dichos alimentos.

Sobre el particular, se considera necesario recordar que, la Ley 1098 de 2006, reiteró la obligación alimentaria a cargo de los padres sobre sus hijos menores de edad, que establece el Código Civil, derivada de la patria potestad, indicando en el artículo 24,^[4] el contenido del derecho a los alimentos y su fijación de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En cuanto al fundamento, características y la importancia de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional ha manifestado, que su fuente es el deber de solidaridad entre los miembros de la familia y que para su configuración es menester probar la necesidad del alimentario que en el caso de los niños, niñas y adolescentes se presume y la capacidad del obligado, sin que ello implique desconocer su propia necesidad de subsistencia:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria, pues los



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de asegurársela”.[5]

Para reclamar y hacer efectivo este derecho, la Ley civil y de infancia y adolescencia han establecido varias vías, administrativas y judiciales, tendientes a que los obligados cumplan con la obligación y los niños, niñas y adolescentes cuenten con todo lo necesario para su desarrollo integral. Para tales efectos se encuentren regulados procedimientos especiales, en las diferentes etapas en las que se puede presentar la necesidad: fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

3.3 Las formas de fijar y modificar una cuota alimentaria

La legislación en Colombia establece diferentes medios para la fijación de la cuota alimentaria, dependiendo si existe acuerdo entre las partes, en cuyo caso se podrá realizar de manera privada o través del mecanismo de la conciliación, en caso contrario la fijación corresponderá al juez de familia.

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos. (Tomado <Fuente: Archivo interno entidad emisora - YAVIRA ESPERANZA FLORIÁN CASTAÑEDA - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

De otra parte, Ley 640 de 2001 regula la conciliación extrajudicial como forma de fijar la cuota alimentaria entre otros asuntos, y para tal efecto, el artículo 31 indica que en materia de familia la conciliación, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, los defensores de familia y comisarios de familia están facultados, para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges.*
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes.*
- La fijación de la cuota alimentaria.*
- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico.*

La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges.



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

--Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 como sujetos a la conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Asimismo, para fijar la cuota alimentaria se puede acudir, por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar donde reside el niño, niña o adolescente, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, el cual constituye además un requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo, a la jurisdicción de familia.

Sobre el particular, la ley 1098 de 2006 regula en su artículo 111 dicho trámite administrativo específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes. Se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio.

Con respecto al trámite judicial, las demandas sobre alimentos se tramitarán a través de un proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas del art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, ante el Juez de Familia del domicilio del niño, niña o adolescente.

En el párrafo 2 del artículo 397 del Código General del Proceso, se establece que, tratándose de procesos de alimentos a favor de menores de edad, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

Sobre la modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 dispone que "cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirte al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada"

Así, la cuota alimentaria para un niño, niña o adolescente, se puede fijar tanto por acuerdo entre las partes, sea por acuerdo privado o por conciliación (mediante el trámite fijado en la ley 640 de 2001 o el establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia), o por el Juez de Familia cuando no exista dicho acuerdo..."

Respecto de los acuerdos privados, para la fijación o modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los reconoce en los siguientes términos:

"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. (...)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (...)



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada".

En atención a lo anterior, es procedente regular la cuota de alimentos mediante un acuerdo privado entre las partes, y éste tendrá plena validez y será exigible ante los jueces de la República, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

3.4. La competencia territorial de los Defensores de Familia

El Código de la Infancia y la Adolescencia es el estatuto que regula de manera integral la atención, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este se consagran normas de orden público y de carácter irrenunciable que de acuerdo con su artículo 40, se aplican a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Este Código contiene una serie de normas sustantivas y procesales que buscan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en atención a los principios consagrados en este, en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991.

Así, los artículos 50^[6] y 51^[7] establecen que restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es obligación del Estado en su conjunto, para lo cual las autoridades públicas tienen el deber de informar a las autoridades competentes cuando un menor de edad se encuentre en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, quienes tendrán a su cargo la adopción de las medidas establecidas en los artículos 53 y ss, cuando haya lugar.

Respecto de las autoridades de restablecimiento, los artículos 96 a 98, establecen las reglase competencia, indicando que corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia, del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente. En caso de que en el municipio no haya Defensor de Familia, las funciones de éste, serán cumplidas por el comisario de familia y en ausencia de este último, corresponderán al inspector de policía.

Así, el artículo 97 del Código, respecto de la competencia territorial señala:

"Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

Estas reglas de competencia, así como el resto de las normas procesales del Código, deben interpretarse y aplicarse de manera favorable al interés superior del niño, niña o adolescente involucrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6:

"Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Como puede verse, las reglas de competencia de las autoridades administrativas de restablecimiento de derechos se encuentran claramente determinadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de una parte, se refiere al sujeto titular de derechos, esto es, al niño, niña y adolescente, que en nuestro sistema jurídico, es toda persona menor de 18 años, y respecto de la autoridad competente, se determina que corresponde al Defensor de Familia y de manera subsidiaria al Comisario de Familia o inspector de Policía, del lugar donde se encuentre el niño..." . (Tomado <Fuente: Archivo interno entidad emisora - **YAVIRA ESPERANZA FLORIÁN CASTAÑEDA** - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Sentencia AL3859-201 7 Corte Suprema de Justicia M.P Fernando Castillo Cadena

La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia/ empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

PRUEBAS

- Escritura pública No. 1.456 de fecha 09 de junio de 2018.
- Acuerdo privado de fecha 23 de abril de 2018.
- Audiencia de conciliación adelantada ante el ICBF REGIONAL QUINDÍO con fecha 28 de septiembre del 2021.
- Consignaciones de pago de cuotas alimentarias de mi representado GERMÁN LEONARDO BARRERA encontrándose a paz y salvo hasta el mes de Noviembre del 2021.



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 15 No. 10-45 Sogamoso

Oficina 308

Celular 3184589701

- Capturas de pantalla en el cual se aprecia la presión de la señora NORA contra mi representado.
- Medida de protección adelantada ante la Comisaría De Familia.
- Poder que me faculta para actuar.

ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
-

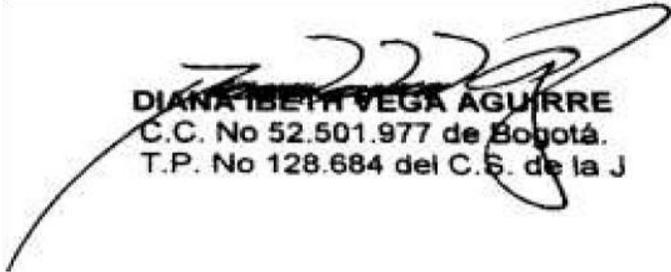
PRETENSIONES

Revocar el auto de fecha 16 de noviembre del 2021 y en consecuencia señor Juez se rechace la demanda de fijación de cuota alimentaria por improcedente. Recurso que queda sustentado en los términos de este escrito.

SUBSIDIARIAMENTE. Darle tramite a este proceso como **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, deprecando la orden de descuento por nomina y/o embargo decretado en el numeral 4 del auto materia de reposición, en tanto el demandado ha cumplido puntualmente con la cuota alimentaria establecido en acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, del cual jamás ha incumplido con esta obligación.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
C.C. No 52.501.977 de Bogotá.
T.P. No 128.684 del C. S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

NOTARÍA TERCERA

Sogamoso

Carrera 11 No. 14-14 - 2 Piso - Telefax: 7705755 - Tel. (098) 771 6202

CONTIENE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA
DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

NÚMERO 1.456 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2.018

OTORGADA POR DR. YAIID FERNANDO NARANJO GUTIO

A FAVOR DE NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA Y

GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO

HIJUELA DE

EDGAR ULLOA ULLOA
Notario Tercero

Indicativo serial 06784178 el día 01 de marzo de 2017. -----

TERCERO.- Que de esta unión procrearon a **SERGIO BARRERA MONTOYA**, nacido el día 25 de noviembre del año 2016. -----

CUARTO: Que de acuerdo a las normas consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de mutuo consentimiento acuerdan el régimen de obligaciones alimentarias para con el menor **SERGIO BARRERA MONTOYA**, según Acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, en donde intervienen **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA** Y **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO**, el cual se protocoliza en el presente instrumento en 3 folios. -----

INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA.- Que por Oficio de fecha 27 de Abril del año 2018, se comunicó a la Defensora de Familia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sogamoso – Boyacá, el referido proceso, por existir un hijo menor de edad. -----

QUINTO: Que según oficio 15 10300 S-2018-252337-1503 de fecha 07 de Mayo de 2018, la Defensora de Familia de Sogamoso Boyacá, manifestó: "...Acuso recibido su solicitud, recibida en esta Defensoría de Familia en fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual solicita se dé trámite, para efectos de rendir el concepto sobre los acuerdos realizados por la pareja referenciada, y que atañen a los derechos del(a) niño (a) **SERGIO BARRERA MONTOYA**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 4436 de 2005, Art. 3.-----

Una vez estudiada y revisada la solicitud, así como los documentos aportados, esta Defensoría emite concepto **FAVORABLE**, por encontrarlo ajustado a derecho, respecto a lo acordado por los padres **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA** Y **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO**, en el Acuerdo presentado ante la Notaria 3 de Sogamoso, se observa que se encuentran garantizados los derechos del (a) hijo(a) menor de edad **SERGIO BARRERA MONTOYA**. -----

Dicho lo anterior, esta Defensoría reitera que se emite concepto **FAVORABLE**, encontrándolo que se ajusta a lo establecido por ley y la normatividad que para ello existe..." **SANDRA MILENA BAYONA NIÑO** Defensora de Familia. -----

La defensora de Familia facultada por el Artículo 82 y 111 de la Ley 1098 de 2006, aprueba el acuerdo al que han llegado las partes, prestando merito ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el usuarin



A050335638

Cs209384086



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

el inicio de las acciones penales y civiles en caso de incumplimiento. Concepto se protocoliza con el presente instrumento público -----

SEXTO: Dentro de la sociedad conyugal de bienes, no existe ni activo ni se conoce pasivo, la que se da por liquidada con este acto.-----

SEPTIMO.- Para efectos de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio, los cónyuges libre y voluntariamente declaran bajo la gravedad del juramento al señor Notario, que no se adquirieron bienes durante el matrimonio por lo tanto **NO EXISTEN BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL** y por lo mismo quedara en ceros.-----

OCTAVO: Que por medio de este mismo instrumento y en su condición de apoderado de los cónyuges antes mencionados, se procede a disolver y liquidar la sociedad conyugal así:-----

ACTIVO:.....	\$	00
PASIVO:.....	\$	00
TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO:.....	\$	00

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE HIJUELAS:-----

Que siendo plenamente capaces, proceden a distribuir el Activo líquido de la sociedad en la siguiente forma:-----

HIJUELA PARA EL CONYUGE GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.314..... \$ 00

HIJUELA PARA LA CONYUGE NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.567 ... \$ 00

NOVENO: DECLARACION: Que a partir de la firma de este instrumento Formalizan el divorcio de su matrimonio civil y declaran disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existió entre los cónyuges.-----

DECIMO: Que en adelante cada uno de los cónyuges responderán por las deudas que contraigan a partir de la firma de la presente escritura.-----

DECIMO PRIMERO: Que los interesados renuncian a cualquier reclamación judicial que surgiera con ocasión de esta disolución y liquidación de la sociedad conyugal.-----

DECIMO SEGUNDO: Que a partir de la fecha los bienes que se adquirieran serán de exclusiva propiedad de quien los obtenga sin que la otra parte tenga participación o alguna disputa. En consecuencia disponen libremente de ellos y



A050335638

Cs209384086



NOTARIA PUBLICA DE SONSÓN
 2017
 Edger Ochoa Ochoa
 NOTARIO
 047047218 107030EIHMUCAUH#

en general no podrá ejercer acto alguno que contravenga la decisión que por este instrumento público han tomado. -----

DECIMO TERCERO: Que los señores NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA Y GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, se comprometen a respetarse mutuamente, conservando cada uno su libertad, al igual que no se fijan obligaciones alimentarias entre sí, habida cuenta que cada uno atenderá su propia subsistencia.-----

DECIMO CUARTO.- Que en esta forma dejan DISUELTA Y LIQUIDADA definitivamente su Sociedad conyugal, declarah actualmente a PAZ Y SALVO, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones, por consiguiente en armonía con lo dispuesto por el artículo 203 del C. Civil Colombiano actualmente.-----

Se protocolizan los siguientes documentos: 1.- Poder. 2.- Solicitud. 3.- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía. 4.- Copia autentica de registros de matrimonio, nacimiento de los interesados y del hijo. 5.- Acuerdo. 6.- Contestación de la Defensoria de Familia. -----

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad del texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar y/o corregir lo que le pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por las partes que intervienen en la inicial y sufragada por las mismas (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEIDO este instrumento por los comparecientes nombrados y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y lo firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fé. ----- Maria del C.

Derechos \$ 136.800 - - - - IVA: \$ 25.992 - Recaudos Fondo: \$ 5.850 - -

SUPER \$ 5.850 - - Elaborada en TRES - (03) - hojas de papel Notarial

Nos. Aa050335639, Aa050335638 y Aa050335637. TODO LO ESCRITO A MAQUI

NA VALE. - - - - -

Edgar Ulloa Ulloa



República de Colombia



5

A4050335637

Ca269384081

Viene de la Escritura Pública No. 1.456 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL A.º 2.018.

~~YAIR FERNANDO NARANJO GUIO~~

C.C. No. 74'187.133 de Sogamoso

T.P. No. 158.873

Dirección: Calle 15 # 17-36 Duitama

Teléfono: 311 524 5439

Actividad Económica: Abogado Litigante

Correo electrónico: yafena27@hotmail.com

Estado civil: Soltero

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Edgar Ulloa Ulloa

EDGAR ULLOA ULLOA

Notario Tercero de Sogamoso



ES Primera COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

LA QUE EXPIRO EN Tm 13 HOJAS UTILES CON

DESTINO A: Intermedi

SOGAMOSO Junio 20 de 2018

EL NOTARIO



NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO BOY

Edgar Ulloa Ulloa

NOTARIO

04/04/2018

1678215MUCAUH80

Ca269384087

Codificación de notarios

ACUERDO:

NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.788.567 de Manizales y GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO; identificado con la cédula de ciudadanía número 74.080.314 de Sogamoso, mediante el presente escrito nos permitimos presentar acuerdo sobre; la cuota de alimentos, regulación de visitas, educación, salud, custodia para el niño SERGIO BARRERA MONTOYA, así:

a.- **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre del menor, señor GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, se obliga a dar a título de cuota alimentaria la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) mensuales a partir del primero (01) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro de los primeros cinco (05) días de cada mensualidad, como en efecto viene ocurriendo. Suma de dinero que será entregada personalmente a la madre y representante legal del menor, señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, quien expedirá recibo por cada pago realizado. Esta cuota se reajustará anualmente en el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente previsto por el Gobierno Nacional a partir del primero de enero de cada año siguiente, es decir, a partir de 2019 y así sucesivamente.

b.- **GASTOS:** Los gastos de vivienda serán a cargo de la madre, los de estudio y asistencia médica, a cargo de ambos padres por partes iguales, la asistencia médica en estos momentos se viene prestando por el padre quien actualmente tiene afiliados al menor como beneficiario ante la SANIDAD MILITAR. Adicionalmente, cada padre entregará a su hijo, como mínimo dos (02) mudas de ropa completas al año, una por cada semestre.

c.- **CUSTODIA:** Estando en cabeza de los padres, pero la custodia del menor quedará en cabeza de su señora madre NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, con quien actualmente convive el menor y quien se responsabiliza por el cuidado personal del menor.

VISITAS: El padre se compromete visitar y retirar personalmente al menor de su residencia todos los fines de semana al mes, para que compartan todo el fin de semana con el menor y en consenso con su madre, comprometiéndose a retirar al menor en estado sobrio. El niño estarán bajo la responsabilidad del padre durante el tiempo de la visita.

Lo anterior sin perjuicio de que el señor GERMAN BARRERA HURTADO, conserte telefónicamente y con anterioridad con el menor y su madre para compartir, sin que le afecte sus compromisos académicos y familiares.

e). **PATRIA POTESTAD** - Será compartida entre ambos padres.

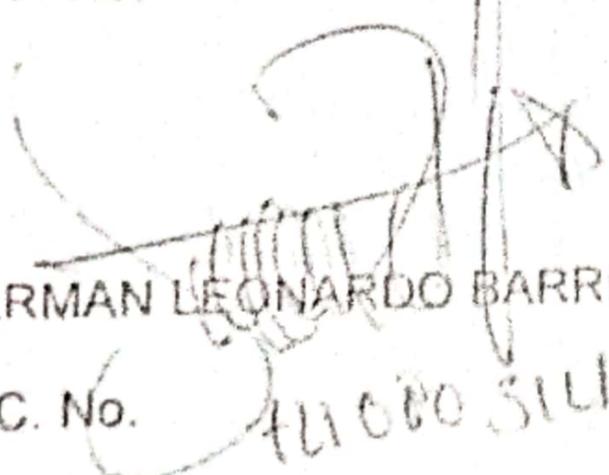
f). **MERITO EJECUTIVO:** La presente acta contempla obligaciones claras, expresas, líquidas y exigibles, por lo cual presta mérito ejecutivo, hace transito a cosa juzgada.

El anterior acuerdo se suscribe, en la ciudad de Sogamoso, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)".

Atentamente,


NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA

C. C. No.


GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO

C. C. No.

41000514



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

01/09/2016

Versión 1

Página 1 de 7

ACTA DE CONCILIACION Y ACTA FRACASADA O FALLIDA N° 178
SOBRE LA REVISION LA CUOTA DE ALIMENTOS Y LAS VISITAS A FAVOR DEL
NIÑO SERGIO BARRERA MONTOYA
HISTORIA DE ATENCIÓN N° 63 A -00 688-2021-1 R.C. 1054887467 SIM 33879319

MUNICIPIO: Armenia, Defensora de Familia del Centro Zonal Norte del ICBF Regional Quindío.

Identificación de las partes comparecientes

Convocante: La Señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.788.567 de la Manizales, cel. 3103648720 Dirección Barrio el Recreo Mz D casa 3 casas fiscales del ejercito de Armenia Quindío. Email: noritamontoya1988@gmail.com; Madre del niño.

Convocados: El Señor GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.080314 de Sogamoso, cel. 3203461197 y Email: leonardobarrera0123@gmail.com; residente Conjunto Baldia 2 calle 5 n° 1B # 72 Batallón de Atención y prevención de desastres n° 80 frente militar de Tolemaida Brigada especial de Ingenieros. Padre del niño.

Apoderada Doctora DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.501.997 de Bogotá, T.P 128.684 del C.S.J, cel. 3184589701 y Email: dianavegaoficina2@gmail.com; residente en calle 15 n° 10- 45 oficina 308 de Sogamoso Boyacá.

Ante el despacho de la suscrita Defensora de Familia MARIA ELENA OSORIO CASTRO, de extraprocesal del ICBF, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.934.701 de Armenia y T.P 108660 C.S.J, quien en adelante actúa como conciliadora dentro de la petición SIM 33879319, imparcial, como lo autoriza la ley 640 de 2001 y articulo 116 de constitución política y el articulo 82 n°8 de la ley 1098 de 2006 con funciones de administrar justicia, siendo las ocho y ventiseis de la mañana (8:26 A.M) del día de hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inicia la audiencia de conciliación, donde se hacen presentes la Señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, identificada

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

01/08/2018

Versión 1

Página 2 de 7

con la cedula de ciudadanía número 1.053.788.567 de la Manizales, cel. 3103648720 Dirección Barrio el Recreo Mz D casa 3 casas fiscales del ejercito de Armenia Quindío. Email: noritamontoya1988@gmail.com; Madre del niño y los convocados el Señor GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.080314 de Sogamoso, cel. 3203461197 y Email: leonardobarrera0123@gmail.com; residente Batallón de Atención y prevención de desastres n° 80 frente militar de Tolimaida Brigada especial de Ingenieros. Padre del niño, y su apoderada Doctora DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.501.997 de Bogotá, T.P 128.684 del C.S.J, cel. 3184589701 y Email: dianavegaoficina2@gmail.com; residente en calle 15 n° 10- 45 oficina 308 de Sogamoso Boyacá, a quien el convocado le dio poder para conciliar dentro de esta audiencia de conciliación. Las partes se citaron en debida forma, el 26 de AGOSTO de 2021 mediante correo electrónico como lo ordena el Decreto 806 de 2020 que reglamento el Código General del Proceso para el trabajo en la virtualidad de las audiencias virtuales a través de la plataforma TEAM por motivos de la pandemia COVID-19, los correos electrónicos que manifestaron las partes . Como lo ordena el Decreto 806 de 2020 artículo Artículo 8. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos ". a donde se les envió la citación a la audiencia adjunto y el link para unirse a la reunión para el día de hoy, a través de la aplicación Microsoft Outlook se completó la entrega a los destinatarios, con el fin de tratar asuntos relacionados **CON LA REVISION LA CUOTA DE ALIMENTOS Y LAS VISITAS A FAVOR DEL NIÑO SERGIO BARRERA MONTOYA**. Razón por la cual nos constituimos en audiencia ante el despacho de la Defensoría de Familia a través de la plataforma TEAM, que es la autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la realización de audiencias virtuales durante el Decreto de emergencia sanitaria expedido por el Gobierno Nacional, conforme lo contempla la Resolución 3507 de 2020 emitida por la Directora del ICBF LINA MARIA ARBELAEZ en el artículo 2 .

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

01/09/2016

Versión 1

Página 3 de 7

que ordena a las defensorías de Familia a realizar el trabajo de la siguiente manera: las funciones que desarrollan las Defensorías de Familia están atadas al deber del Estado de garantizar en todo tiempo los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así como a adelantar las actuaciones administrativas para proteger y restablecer sus derechos cuando se conozcan casos de presunta amenaza o vulneración. Y el párrafo establece: En los procesos en los cuales se levante la suspensión de términos, las notificaciones y las audiencias que establece el Código de la Infancia y la Adolescencia se llevarán a cabo de forma electrónica y virtual, atendiendo a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y conforme a los lineamientos que para este fin emitan la Dirección de Protección y la Dirección de Información y Tecnología. Para tal efecto, el Defensor de Familia deberá solicitar que se le informe la dirección electrónica para recibir notificaciones en el caso de las actuaciones. Dichas notificaciones se deberán realizar a través del correo electrónico de la autoridad administrativa competente, quien indicará toda la información correspondiente al acto administrativo. así mismo, las audiencias que establece el código de la infancia y la adolescencia se llevarán a cabo de forma virtual, atendiendo a lo establecido en el decreto 491 de 2020 y conforme a los lineamientos que para este fin emitan la Dirección de Protección y la Dirección de Información y Tecnología. Lo anterior, sin perjuicio del uso de los servicios de correspondencia y de las acciones que se puedan realizar de forma presencial, siempre que se cumplan los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional. Audiencia que se grabó a través de la plataforma TEAM, y en primera instancia ,las partes acuden a la audiencia a la hora señalada cumplidamente se le concede el uso de la palabra a la parte convocante, una vez verificada que su petición reúne los requisitos de ley para realizar Audiencia extraprocesal en asuntos conciliables de familia.

Audiencia que se grabó a través de la plataforma TEAM, y en la que se puso de conocimiento el principio de la confidencialidad de la misma como lo ordena la ley 23 de 991 y la ley 640 de 2001, donde se le hizo saber a las partes que esta grabación no puede ser ventilada en otra instancia o medio y que es reservada por lo tanto no habrá lugar a replicas, en primera instancia ,las partes acudieron a la audiencia a la hora señalada cumplidamente, se les da a conocer la dinámica de la audiencia una vez se presentan con su nombre, domicilio, identificación, se presenta el conciliador quien les manifiesta que es una persona imparcial y que se encuentra en garantía del interés superior del niño, que se les concederá el uso de la palabra para que lleguen a un acuerdo voluntario entre las partes, libre de toda presión, basado en su voluntad, y en el principio de la confidencialidad que el acuerdo al que lleguen será plasmado en un acta de conciliación la cual presta merito ejecutivo, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra ella no proceden recursos. Una vez dada las reglas de la audiencia se pasa a conocer:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

01/09/2016

Versión 1

Página 4 de 7

Los hechos y pretensiones del peticionario que son los siguientes, se presenta el día 3 de agosto de 2021 al ICBF la Sra. Nora Clemencia Montoya Zuluaga en calidad de madre del niño Sergio Barrera Zuluaga, quien solicita fijación de Alimentos y Visitas; refiere que el padre brinda una cuota alimentaria al menor de edad, de la cual ella no se encuentra conforme, refiere que desea establecer visitas, puesto que ella manifiesta que el padre le menciona que él se puede llevar al niño cuando él quiera.

Acto seguido se le dice que se le da la palabra a las partes por el termino de 10 minutos para que sin ser interrumpidas manifiesten los hechos, pretensiones y arreglo al que desean llegar. Se le da la palabra a la parte convocante la Señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.788.567 de la Manizales, quien manifiesta que solicita que se revise la cuota de alimentos que se pactó con el Señor quien ha cumplido con su cuota que se pactó, pero los gastos del niño se han incrementado y no son suficientes, los gastos del niños en jardín, medicina prepagada, alimentación, implementos de aseo, leche y pañales y en este momento esta suspendida su recreación, tiene a su hijo en terapias psicológicas, cada terapia cuesta 32.700 pesos su padre es ausente, pocas veces lo visita soy una mujer discapacitada hace dos años y hace 20 días le hicieron la tercera intervención, las pretensiones son: Que se fije como cuota alimentaria el equivalente al 50% del salario y de las primas y demás emolumentos que percibe el padre en calidad de mayor del ejército de Colombia, que como garantía de la obligación se fije el 35 % por ciento de las cesantías que perciba el padre y que el padre informe al despacho el valor del salario mensual previa presentación del desprendible del salario mensual, y los gastos adicionales en salud, vivienda, recreación y otros sean cubiertos en partes iguales, porque a la fecha es una lucha, y el 50% en medicina prepagada, las visitas se realicen sin restricción alguna y que se preocupe más por su hijo porque lo tiene en terapias y a su hijo le ha afectado mucho su ausencia, ella también es militar y puede pedir un permiso para ver a su hijo y no lo ha hecho. Seguidamente se le da la palabra al Señor GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.080314 de Sogamoso, quien manifiesta que le da la palabra a su apoderada a quien faculto para conciliar dentro de esta audiencia de conciliación. Se le da la palabra a la Doctora a DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.501.997 de Bogotá, T.P 128.684 del C.S.J. Quien manifiesta: Que el Señor GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, ofrece para aumentar los alimentos la suma de \$ 1.000.000 de pesos que se consignaran a la cuenta de ahorros de la Señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA , el 50% al inicio del año de la matricula estudiantil, uniformes y útiles escolares; 4 mudas de ropa cada 3 meses y que cada una la avalúa en la suma de \$300.000 pesos moneda corriente. La Señora NORA CLEMENCIA MONTOYA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

01/09/2016

Versión 1

Página 5 de 7

ZULUAGA manifiesta no estar de acuerdo con el ofrecimiento y no tener animo conciliatorio frente a los alimentos y la apoderada manifiesta que no tiene animo conciliatorio frente a las visitas ya que estas ya se encuentran reglamentadas en el acuerdo al que llegaron las partes. Por lo tanto se evidencia por parte del despacho que aunque no existe animo conciliatorio frente a las obligaciones del niño, no existe una vulneración de derechos respecto al niño **SERGIO BARRERA MONTOYA**, por cuanto la obligación alimentaria y las visitas se encuentran reglamentadas en acuerdo de divorcio y el padre ha venido cumpliendo con el deber de dar alimentos no que no da lugar a imponer una medida de protección provisional a través de la Resolución motivada.

Acto seguido la suscrita Defensora de Familia dialoga con las partes, les explica sobre los derechos y obligaciones que le asisten, y en consideración a lo anterior, deja constancia de que no existe animo conciliatorio. Y observando que no es posible conciliar uno de los puntos tratados y donde no existe animo conciliatorio frente a ese tema por parte de uno de los padres, partiendo de la autonomía de la voluntad de las partes, no imparte aprobación, además se les hizo saber que la audiencia de conciliación goza del principio de confidencialidad que se realiza a través de la Plataforma autorizada por el ICBF TEAM, que se deja registro pero que el mismo goza de confidencialidad y reserva por lo tanto el asunto no puede ser ventilado ante otra instancia, ni servirá como prueba y otro medio de prueba ante otra instancia, a pesar que la apoderada manifiesta que ella se encuentra grabando, además que el asunto no hace tránsito a cosa juzgada pues las situaciones posteriores que surjan en materia de familia por circunstancias adversas podrán dar lugar a que este acuerdo pueda llegar a modificarse. Con esta acta de audiencia de conciliación fracasada o fallida se agota el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Se torna el acuerdo así:

PUNTOS DE ACUERDO:

FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE LA REVISION LA CUOTA DE ALIMENTOS Y LAS VISITAS A FAVOR DEL NIÑO SERGIO BARRERA MONTOYA

Frente a las obligaciones **DEL NIÑO SERGIO BARRERA MONTOYA** se tiene que las partes no llegan a un acuerdo para resolverlas de manera libre y voluntaria.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

F17.P1.P

01/09/2016

Versión 1

Página 6 de 7

AUTO APROBATORIO

El día de hoy 28 de septiembre de 2021 siendo las 9:30 A. m en la ciudad de Armenia en el ICBF Regional Quindío. La Defensora de Familia MARIA ELENA OSORIO CASTRO, no imparte aprobación a las obligaciones entre las partes frente a su hijo, por no existir animo conciliatorio, la audiencia se realizó de manera virtual a través de la plataforma TEAM del ICBF , dejando constancia la Defensora de Familia que las partes se hicieron presentes a la hora señalada bajo el principio de la confidencialidad y de la Buena fe.

A la vez se deja constancia que se entrega a las partes, copia de la presente acta de conciliación fracasada o fallida y que con ella se agota el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de tratar el presente asunto, que es la primera copia del original para hacerla valer ante la jurisdicción ordinaria.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, firma de la Defensora de Familia una vez leída y aprobada en sus partes, Armenia Q, a los 28 de septiembre de 2021.

Convocante: La Señora NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.788.567 de la Manizales, cel. 3103648720 Dirección Barrio el Recreo Mz D casa 3 casas fiscales del ejercito de Armenia Quindío. Email: noritamontoya1988@gmail.com; Madre del niño.

Convocados: El Señor GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.080314 de Sogamoso, cel. 3203461197 y Email: leonardobarrera0123@gmail.com; residente Conjunto Baldia 2 calle 5 n° 1B # 72 Batallón de Atención y prevención de desastres n° 80 frente militar de Tolemaida Brigada especial de Ingenieros. Padre del niño.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

01/09/2016

Versión 1

Página 7 de 7

Apoderada Doctora DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.501.997 de Bogotá, T.P 128.684 del C.S.J, cel. 3184589701 y Email: dianavegaoficina2@gmail.com; residente en calle 15 n° 10- 45 oficina 308 de Sogamoso Boyacá.

FIRMA DIGITAL AUTORIZADA POR EL ANEXO N° 3 DEL MEMORANDO
20202000000079363

FIRMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

NOMBRE: MARIA ELENA OSORIO CASTRO

DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL NORTE ICBF

Se deja constancia que la audiencia se realiza de manera virtual por lo tanto no se firma por las partes, el acta se encuentra elaborada bajo el principio de la Buena Fe, la defensora de familia deja constancia de la comparecencia de las partes y la firma, esta audiencia está garantizada por la Ley 527 de 1999; el artículo 103, 107, 291inc 5 numeral 3; Decreto 491 de 2020 articulo 4; ley 1098 de 2006 parágrafo 6 articulo 100.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 100.000

03 Oct, 2021 -- 19:45

**Producto
destino**

NORA CLEMENCIA
MONTOYA ZULUAGA

****1942

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****7332

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 1.000.000

28 Sep, 2021 -- 13:31

**Producto
destino**

**NORA CLEMENCIA
MONTOYA ZULUAGA**

******1942**

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******7332**

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 567.580

21 Sep, 2021 -- 08:53

**Producto
destino**

NORA CLEMENCIA
MONTOYA ZULUAGA

****1942

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****7332

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 1.300.000

28 Oct, 2021 -- 20:07

Producto
destino

NORA CLEMENCIA
MONTOYA ZULUAGA

****1942

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****7332

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 1.400.000

26 Jul, 2021 -- 12:55

**Producto
destino**

**NORA CLEMENCIA
MONTOYA ZULUAGA**

******1942**

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******7332**

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 35.500

26 Ago, 2021 -- 11:10

Producto
destino

NORA CLEMENCIA
MONTOYA ZULUAGA

****1942

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****7332

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 209.000

03 Nov, 2021 -- 14:31

**Producto
destino**

NORA CLEMENCIA
MONTOYA ZULUAGA

****1942

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****7332

BBVA

Operación exitosa

\$245,910.00

IP 185.83.184.20

Factura

Ref: 10108021293

Colsonitas - Medicina Prepagada

Comprobante

Pagaste con CREDITO



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA -QUINDIO
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: MEMORIAL PODER

GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Fuerte militar Tolemaida Brigada especial de ingenieros Batallón de atención y prevención de desastres # 80 NILO - CUNDINAMARCA, identificado con C.C. N°74.080.314 de Sogamoso, con correo electrónico leonardobarrera0123@gmail.com, número telefónico 3203461197, obrando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto:

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **DIANA IBETH VEGA AGUIRRE**, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 52.501.977 de Bogotá, y Tarjeta profesional N°128.684 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico es dianavegaoficina2@gmail.com, para que en mi nombre me represente dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, bajo el N° radicado **2021-0035900** que se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia – Quindío, quien actúa como demandante **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA** y demandado **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO**

ADRIANA - MA
NOTARIA UNICA D



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
 Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
 Oficina 308
 Celular 3184589701

demás que la ley le permita en defensa de mis derechos e intereses conforme al Art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada para actuar.

Atentamente,

GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO
 C.C. No. 74.080.314 de Sogamoso

Acepto,

DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
 C.C. N°52.501.977 de Bogotá
 T.P. N°128.684 del C.S.J.

ACOSTA
 OVIEDO
 MELGAR TOLIMA

PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012

Ante la Notaria Única de Melgar Tolima compareció:
BARRERA HURTADO GERMAN LEONARDO
 quien exhibió C.C. 74080314

Y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariasonline.com para verificar este documento.

Melgar - Tolima 2024-11-19 12:49:50

NOTARIA ÚNICA DE MELGAR

Cod. a37ad

5063-4100589

Firma

ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
 NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE MELGAR

NOTARIO
 Adriana Maria Oviedo



Diana Ibeth Vega <dianavegaoficina2@gmail.com>

MEDIDA DE PROTECCION

1 mensaje

Diana Ibeth Vega <dianavegaoficina2@gmail.com>
Para: jotaerre2720@hotmail.com

22 de noviembre de 2021, 16:46

Cordial saludo

Señor,

COMISARIA DE FAMILIA

NILO - CUNDINAMARCA .

Diana Vega, en calidad de apoderada del señor **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO** en contra de la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**, mediante el presente radicó medida de protección.

Atentamente

Diana Vega

Abogada

dianavegaoficina2@gmail.com

3184589701

Pta.: Por favor dar acuse de recibido.

2 adjuntos **medida de proteccion German Barrera.pdf**
194K **anexos medida de Protección German Barrera.pdf**
17755K



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 14-147 Sogamoso OF. 3068
Celular 3184589701

Señor
COMISARIA DE FAMILIA DE NILO CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DE GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO contra NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA.

DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.501.977 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 128.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Fuerte militar Tolemaida Brigada especial de ingenieros Batallón de atención y prevención de desastres # 80 NILO - CUNDINAMARCA, identificado con C.C. N°74.080.314 de Sogamoso, con correo electrónico leonardobarrera0123@gmail.com, número telefónico 3203461197, respetuosamente ante su Despacho me permito solicitar medida de protección, en contra de la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la dirección: Mz D casa 3 Casas Fiscales del Ejército barrio el recreo en la ciudad de Armenia -Quindío, identificada con C.c. N°1.053.788.567 de Manizales con correo electrónico noritamontoya1988@gmail.com, número telefónico 3103648720 conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

1. Estuvo casado civilmente con la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**, en marzo de 2017 en Sogamoso, fruto de esa unión nació el menor **SERGIO BARRERA MONTOYA**.

2. A causa de múltiples problemas de celos y violencia intrafamiliar verbal por parte de la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**, mi representado se vio forzado a adelantar trámite de divorcio en tanto la paz y sosiego domestico fue imposible seguir, ante la notaría tercera del círculo de Sogamoso mediante escritura pública N° 1456 de fecha 9 de junio del 2018, adelantado trámite notarial con el divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente con la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA** y se establecieron las condiciones de vida del menor hijo en común **SERGIO BARRERA MONTOYA**, en este acuerdo con fecha 23 de abril del 2018 el que me permito aportar se fija una cuota alimentaria a favor del menor con la suma de ochocientos mil pesos mensuales (\$800.000), con custodia en cabeza de la progenitora, gastos de vivienda a cargo de la madre y estudio y asistencia médica a cargo de ambos padres por partes iguales resaltó que en este acuerdo se indicó que la asistencia médica en esos momentos y aún a la fecha se viene presentando por el progenitor según acuerdo, teniendo afiliado al menor como beneficiario ante Sanidad Militar de igual forma se estableció que cada padre entregaría a su hijo dos mudas de ropa completas al año una por cada semestre.



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15No. 14-147 Sogamoso OF. 3068
Celular 3184589701

3. A partir que se estableció esta cuota alimentaria se han venido presentando una serie de inconvenientes con la progenitora del menor teniendo en cuenta, que ha asumido una postura exigente y humillante con mi representado, en tanto considera que la cuota no es suficiente y no respetando el acuerdo realizado en el divorcio, exigiéndole unas sumas de dinero constantes las que no fueron establecidas en el acuerdo, como lo es una medicina prepagada y todos los medicamentos que no incluyen el pos. Esas sumas extraordinarias no pactadas en el acuerdo han generado constantes mensajes amenazantes por parte de la progenitora, en los cuales exige que de no consignarle los valores que ella pretende acudir a sus jefes directos con copia a todas las entidades que tenga que ver con su entorno laboral en aras de que pierda su trabajo.

4. Debe usted saber Señora Comisaria, que mi representado ejerce su actividad laboral como Mayor del Ejército Nacional, del cual la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA** constantemente lo hostiga y lo amenaza diciéndole que va a remitir oficios a sus jefes superiores inmediatos, enviándole mensajes en el transcurso de este año reiterativamente a mí ha apoderado con amenazas, estas últimas el día 09 de noviembre del 2021, de lo cual me permito aportar pantallazos de los mensajes constantes que refieren: **"De ahora en adelante llenare de oficios al ejército de sus incumplimientos" "voy a enviar un oficio a la DIFAM, COPER, COING, BRING, y si me toca ir hasta el ejército hablar para que usted cumpla pues lo voy hacer" (apporto captura de pantalla)**

Mi representado ha cumplido juiciosamente con sus obligaciones alimentarias e incluso a reajustado la cuota alimentaria conforme el acuerdo suscrito por los progenitores incluso envía valores superiores a lo pactado, a pesar de eso la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**, cita a mi representado para presionar pagos, pretendiendo se le descuenta el 50% de sus salario y prestaciones sociales, requiriéndolo ante el **ICBF zonal Quindío**, para adelantar una audiencia de conciliación el día 28 de noviembre del 2021, la progenitora expresó que el papa cumplía con la cuota pactada, pero pretendía un incremento de un 50% del salario de mi representado mas las prestaciones y el señor **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO**, ofreció la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) más el 50% de su estudios y 4 mudas de ropa cada 3 meses y que cada una la evalúa en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y para la señora no fue suficiente, en lo tanto lo que pretende la denunciada al parecer es lograr el embargo del sueldo de mi representado ocasionándole un perjuicio económico moral y un daño en su sitio de trabajo como miembro activo del Ejército Nacional, pues pretende un acenso y la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**, conoce perfectamente de la afectación que ocasiona con un embargo sin justificación y que se ve a la tarea de enviar oficios a los superiores para afectar la imagen de mi representado como trabajador, además porque ocupa un cargo administrativo en el que ha mantenido en el transcurso de los años una buena imagen, pero quien con la reputación que deja al hacerlo ver como un mal padre y no cumplidor de sus deberes, quiere desdibujar, opacar y deteriorar su imagen e incluso la denunciada afirma que Sergio ha venido con una afectación psicológica porque el progenitor tienen su nueva pareja lo que evidentemente podría suceder, los padres de Sergio ya se encuentran divorciados desde el año 2018 que mediante escritura publica 09 de julio del 2018 N° 1456 ante la notaria tercera del Círculo de Sogamoso se adelantó el mutuo acuerdo de divorcio y liquidación, y se establecieron las condiciones de vida de **SERGIO BARRERA MONTOYA**, pero a pesar que mi representado ha sido correcto en su proceder **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA** insiste en presentar



DIANA BETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 14-147 Sogamoso Of. 306B
Celular 3184589701

demandas pedir embargos exigir sumas adicionales a lo pactado en materia de cuota alimentaria y asumir una conducta violenta en sus mensajes, en los que afecta en la salud mental de mi representado en su parte psicológica alterando sus actividades diarias y su sueño pues cada día lo embarga una angustia al saber que **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA** va a presentar escritos temerarios e incuriosos en contra de **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO** y con esta presión logra que mi representado le consigne el dinero que ella le exigen en cada mensaje bajo presión.

Son estos los hechos Señora Comisaria que me llevan acudir a su despacho en representación de mi prohijado en busca de garantías como padre, hombre y trabajador del Ejército Nacional porque es evidente que con las conductas constantes por **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA** está afectando la salud mental de **GERMAN LEONARDO BARRERA**, hostigándolo, coaccionándole violencia psicológica, para lograr pagos de suma de dinero y humillándolo indicándole que cuando el niño este grande va a saber y escuchar que clase de padre le toco y que tiene muchas maneras de hacerlo cumplir con sus obligaciones, que es un miserable que es una verdadera vergüenza, que si no llega la muda la ropa antes del cumpleaños del menor le pone su queja en el ejército y si va a llevar el menor debe decir dónde cuando y con quien, que cambio el amor de su hijo por una mujer que ojala la vida no le de muy duro cuando tenga que pagar todo lo malo que hizo y sigue haciendo, le indica que si quiere que el niño no esté enfermo que tiene comprarle lo que exige, que le da tristeza y vergüenza, que ya envió oficios a los correos a los superiores que el es el conyugue culpable que de ahora en adelante llenara de oficios al ejército de sus incumplimientos hasta que sea un padre responsable, **“voy a enviar un oficio a la DIFAM, COPER, COING, BRING, y si me toca ir hasta el ejército hablar para que usted cumpla pues lo voy hacer”** generando violencia psicológica y afectación a la salud de mi representado.

PRETENSIONES

Se sirva imponer medida de protección definitiva a favor de mi representado German Leonardo barrera hurtado, por las razones expuestas en esta solicitud por ser víctima de violencia psicológica y verbal de la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**

PRUEBAS

1. Copia de escritura pública N° 1456 de fecha de 09 de julio del 2018, de divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal
2. Pantallazos de WhatsApp de la progenitora a mi representado
3. Copias de consignaciones a la progenitora por parte de mi representado
4. Acuerdo sobre la cuota de alimentos, regulación de visitas educación, salud, y custodia del menor **SERGIO BARRERA** entre **GERMAN LEONARDO BARRERA** y **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**

MEDIDA PROVISIONAL:



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 14-147 Sogamoso OF. 3068
Celular 3184589701

Sírvase imponer medida de protección provisional de manera inmediata, a favor de mi representado **GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO**, a fin de garantizar su seguridad y en contra de la señora **NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA**.

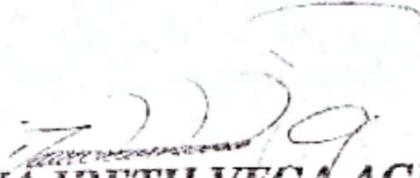
NOTIFICACIONES

NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA, las recibirá en la dirección: Mz D casa 3 Casas Fiscales del Ejército barrio el recreo en la ciudad de Armenia - Quindío, correo electrónico noritamontoya1988@gmail.com, celular 3103648720.

GERMAN LEONARDO BARRERA HURTADO, las recibiré en el Fuerte militar Tolemaida Brigada especial de ingenieros Batallón de atención y prevención de desastres # 80 NILO - CUNDINAMARCA, correo electrónico leonardobarrera0123@gmail.com, celular 3203461197,

Señora Comisaria,

Atentamente,


DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
CL. No. 52.501.977 de Bogotá
T.P No. 128.684 del C.S de la Jud.